

y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Duodécima. Siniestro indemnizable.-Se considera indemnizable el daño efectivamente causado sobre la producción real esperada con el límite de la declarada.

Decimotercera. Franquicia.-Si el siniestro es indemnizable, el asegurador sólo responde del 80 por 100 del daño que afecte a la cantidad de paga asegurada. En todo caso, la cantidad máxima de paga a indemnizar no podrá sobrepasar los 150.000 kilogramos en cada almair o pajar.

Decimocuarta. Cálculo de la indemnización.-Finalizada la tasación, si los siniestros fueran indemnizables el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños evaluados sobre la producción real esperada se obtendrá aplicando a éstos los precios que se establezcan a continuación, según el estado en que se encuentre la cosecha en el momento de ocurrencia del siniestro:

- En pie: 10 por 100 del precio unitario.
- En gavillas y empacada: 60 por 100 del precio unitario.
- Durante el transporte, en almares y almacenes: 100 por 100 del precio unitario.

El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica. Si ésta no hubiera sido dictada, dicho cálculo se efectuará de mutuo acuerdo.

Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia y la regla proporcional, cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste podrá hacer constar su conformidad o disconformidad sobre su contenido.

Decimoquinta. Inspección de daños.-Comunicado el siniestro por el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la tasación, si procediera, en un plazo no superior a quince días, a contar desde la recepción por la Agrupación de la comunicación del siniestro.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos, la Agrupación comunicará al asegurado, tomador del Seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro, con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la tasación en los plazos fijados, en caso de desacuerdo se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a concurrencia del siniestro y estimación de cosecha realizada por el Agricultor, salvo que, en cualquier caso, la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección, se estará a lo dispuesto en la norma general de peritación.

En todo caso, si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizará con posterioridad a veinte días desde el acaccimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a cumplir los plazos anteriores.

Decimosexta. Clases de cultivo.-A efecto de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases distintas cada uno de los cultivos de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el Seguro Integral y/o Combinado de Pedrisco o Incendio.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro Principal.

Decimoseptima. Normas de peritación.-Como aplicación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31), y por la norma específica que pudiera establecerse a estos efectos por los organismos competentes.

ANEXO II

Tarifas de primas del Seguro Complementario de Paja

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

Ambito territorial: Toda España.
P. comb.: 0,14.

11602 **CORRECCION de errores de la Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se aprueba la relación de valores cotizados en Bolsa, con su cambio medio correspondiente al cuarto trimestre de 1987, a efectos de lo previsto en el artículo 6.º, f), de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, en relación con el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas.**

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de 23 de marzo de 1988, a continuación se formulan las siguientes rectificaciones:

En la página 9081, columna izquierda, donde dice: «B.G.N. Inversiones, Entidad de Financiación, S. A. 139», debe decir: «B.G.N. Inversiones, Entidad de Financiación, S. A. 100».

En la misma página, columna derecha, a continuación de «Jomari, S. A.», se debe incluir: «Liga Mobiliaria, S. A. 51».

11603 **RESOLUCION de 3 de mayo de 1988, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hace pública la numeración de los títulos voluntariamente amortizados en 3 y 20 de diciembre de 1987, de bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984, respectivamente.**

Con objeto de dar cumplimiento al punto 4 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 21 de noviembre de 1983, sobre publicidad de la numeración de los títulos voluntariamente amortizados por sus tenedores, de bonos del Estado al 15,25 por 100, de 3 de diciembre de 1984, y deuda desgravable del Estado al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1984,

Esta Dirección General hace pública la relación adjunta de numeraciones correspondientes a los títulos amortizados voluntariamente por sus tenedores con fecha 3 y 20 de diciembre de 1987, respectivamente, conforme al apartado 3.1.2 de la Orden de 10 de septiembre de 1984, por importe nominal de 3.719.640.000 pesetas de bonos del Estado, y de 1.909.960.000 pesetas de deuda desgravable del Estado.

Relación de títulos de Bonos del Estado al 15,25 por 100, emisión de 3 de diciembre de 1984, amortizados voluntariamente por sus tenedores en 3 de diciembre de 1987

Serie A

| Numeración | | Número de títulos | Numeración | | Número de títulos |
|------------|-----------|-------------------|------------|-----------|-------------------|
| del | al | | del | al | |
| 36.001 | 37.000 | 1.000 | 5.637.201 | 5.645.200 | 8.000 |
| 361.001 | 371.000 | 10.000 | 5.672.901 | 5.673.100 | 200 |
| 475.001 | 476.000 | 1.000 | 5.673.501 | 5.673.600 | 100 |
| 476.001 | 485.000 | 9.000 | 5.675.701 | 5.675.800 | 100 |
| 568.001 | 573.000 | 5.000 | 5.676.901 | 5.677.100 | 200 |
| 589.001 | 592.000 | 3.000 | 5.680.701 | 5.680.900 | 200 |
| 674.001 | 677.000 | 3.000 | 5.722.101 | 5.722.120 | 20 |
| 1.143.001 | 1.148.000 | 5.000 | 5.722.451 | 5.722.490 | 40 |
| 1.161.001 | 1.164.000 | 3.000 | 5.722.491 | 5.722.790 | 300 |
| 1.602.001 | 1.607.000 | 5.000 | 5.723.491 | 5.723.540 | 50 |
| 2.526.001 | 2.672.000 | 146.000 | 5.723.601 | 5.723.670 | 70 |
| 2.848.001 | 2.893.000 | 45.000 | 5.739.971 | 5.740.010 | 40 |
| 4.562.001 | 4.568.000 | 6.000 | 5.740.021 | 5.740.050 | 30 |
| 4.728.001 | 4.730.000 | 2.000 | 5.750.171 | 5.750.230 | 60 |
| 5.012.001 | 5.024.000 | 12.000 | 5.750.821 | 5.750.910 | 90 |
| 5.033.501 | 5.034.100 | 600 | 5.751.481 | 5.751.610 | 130 |
| 5.080.301 | 5.080.400 | 100 | 5.753.681 | 5.754.020 | 340 |
| 5.085.601 | 5.086.300 | 700 | 5.756.191 | 5.756.260 | 70 |
| 5.091.901 | 5.093.500 | 1.600 | 5.762.111 | 5.762.190 | 80 |
| 5.093.501 | 5.093.700 | 200 | 5.764.871 | 5.764.940 | 70 |
| 5.097.401 | 5.097.500 | 100 | 5.801.741 | 5.801.770 | 30 |
| 5.104.001 | 5.104.100 | 100 | 5.822.301 | 5.848.220 | 25.920 |
| 5.109.801 | 5.110.200 | 400 | 5.870.401 | 5.881.490 | 11.090 |
| 5.114.101 | 5.115.300 | 1.200 | 5.896.281 | 5.896.330 | 50 |
| 5.120.301 | 5.120.700 | 400 | 5.896.491 | 5.896.540 | 50 |
| 5.123.601 | 5.123.700 | 100 | 5.898.201 | 5.898.280 | 80 |
| 5.218.501 | 5.219.100 | 600 | 5.905.521 | 5.905.530 | 10 |
| 5.224.501 | 5.225.300 | 800 | 5.947.201 | 5.947.280 | 80 |
| 5.231.401 | 5.233.400 | 2.000 | 5.951.671 | 5.952.179 | 509 |
| 5.322.601 | 5.367.600 | 45.000 | 6.003.621 | 6.003.820 | 200 |
| 5.421.201 | 5.421.900 | 700 | 6.006.321 | 6.006.850 | 530 |
| 5.439.601 | 5.440.000 | 400 | 6.010.651 | 6.010.690 | 40 |
| 5.535.201 | 5.535.900 | 700 | 6.020.321 | 6.020.430 | 110 |